

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-124/2010.**

**ACTORES:
JESÚS RAFAEL AGUILAR
FUENTES Y JUAN MANUEL
JURADO LIMÓN.**

**RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, por derecho propio y con la calidad de ciudadanos, en contra de las resoluciones de veintinueve de abril anterior, dictadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

San Luis Potosí, en los expedientes relativos a los recursos de revisión 01/2010, 02/2010, 03/2010, 04/2010 y 05/2010; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El escrito de demanda y las constancias del expediente permiten derivar como antecedentes de los actos impugnados los siguientes:

1. El trece de abril de dos mil diez, **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, dirigieron diversos escritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, a efecto de que les proporcionara información relativa a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Conciencia Popular, concerniente al gasto ordinario y de campaña en el proceso electoral 2009.

2. El quince de abril de dos mil diez, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, emitió acuerdo relativo a los escritos de que se trata, en los siguientes términos:

San Luis Potosí, S.L.P., a los 15 quince días del mes de abril del año 2010 dos mil diez.

Ténganse por recibidos cinco escritos, todos de fecha del día 13 trece de abril del año 2010 dos mil diez, suscritos todos por los **CC. JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN**, por medio de los cuales solicitan: 1. En el primero, al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana que tal y como lo marcan las leyes federales electorales y que se han de aplicar de manera supletoria a las leyes locales cuyos artículos conoce de sobra este organismo, y los cuales le obligan a los instintos (sic) electorales del país a hacer (sic) el vínculo de las demandas de transparencia en materia electoral con la ciudadanía, se le conmine al Partido Acción Nacional a que nos responda y nos entregue toda la documentación tal y como la solicitamos el día 12 de diciembre del año 2008; **2.** En el segundo, al H. Consejo informe a la ciudadanía y a los suscritos lo siguiente: **a)** Si a la fecha se han realizado y concluido las auditorías que por sí mismo o contratando un despacho externo está obligado este Consejo Electoral que se refieren a los informes contables detallados respecto al gasto ordinario y de campaña en el proceso electoral 2009 y final del año fiscal como lo marca la Ley Electoral del Estado; **b)** Que con motivo de las referidas auditorías se nos informe si se han aplicado sanciones y por qué causa y qué costo tuvieron para este Consejo Electoral dichas auditorías; **c)** Se nos informe por escrito los nombres y cantidades de las personas que reportaron los partidos políticos a este Consejo que les aportaron recursos en efectivo y en especie a sus campañas "Gobernador, Presidencias Municipales y Diputados Locales", del Partido Acción Nacional y del Revolucionario Institucional, en el proceso 2009; **d)** Que nos informe a cuántos partidos políticos o ciudadanos se sancionaron con motivos de actos ilícitos contrarios a la Ley Electoral con motivo de las campañas 2009, qué cantidad fue la que se aprobó para gastos de campaña y en qué forma violentaron los partidos políticos la Ley Electoral en el pasado proceso; **3.** En el tercer escrito, al H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada o previo acuerdo simple de toda documentación comprobatoria de sus gastos de campaña que entregó a este Consejo el Partido Acción Nacional de su candidato a la presidencia municipal Jacobo Payan Latuff; **4.** En el cuarto, al H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada o previo acuerdo simple de toda documentación comprobatoria de sus gastos de campaña que entregó este Consejo el Partido Revolucionario Institucional de su candidata a la presidencia municipal Victoria Amparo Labastida Ochoa, y **5.** En el quinto, al H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

copias certificadas, "o en su defecto simple" de toda la documentación comprobatoria de los gastos de campaña a Gobernador del Proceso Electoral 2009 de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Partido Conciencia Popular, de este último solo de su Candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, así mismo del Candidato a Diputado Local Oscar Carlos Vera Fabregat y de su Candidato a la Presidencia Municipal Jorge Alejandro Vera Noyola, además copia certificada de la documentación comprobatoria de su gasto ordinario 2009. Así mismo, que se nos facilite las copias certificada (sic) o simples las cuales proponemos se nos permita introducir al edificio del CEEPAC una fotocopidora y que al momento del copiado se nos certifique por este organismo solo la documentación que seleccionemos, y en su defecto la demás documentación comprobatoria puede ser en copia simple, lo anterior porque estamos consientes (sic) que el costo monetario sería muy alto, lo cual volvería inviable el que podamos conocer la documentación arriba solicitada". Se tiene a los solicitantes por anexando a todos y cada uno de sus escritos, las copias simples de sus credenciales para votar con fotografía.

Ahora bien, con la finalidad de estar en condiciones de dar una respuesta oportuna a los ciudadanos solicitantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º Constitucional y al derecho a la información que les asiste, tomando como referencia para su trámite administrativo lo previsto por el acuerdo número 29/09/2007, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 12 de julio de 2007, **SE ACUERDA:** 1. Túrnense los escritos recibidos a las Comisiones Permanentes de Fiscalización y de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo, a efecto de solicitar su opinión acerca de las peticiones contenidas en los mismos, por ser éstos cuestiones relativas al ámbito de competencia de ambas Comisiones; 2. En virtud de que los escritos presentados se encuentran dirigidos al Pleno de este H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, póngase a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en próxima Sesión Ordinaria que lleve a cabo, a efecto de acordar lo conducente, y 3. En términos de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Electoral del Estado, Notifíquese el

presente acuerdo en los estrados de este Organismo Electoral para los efectos conducentes.

Así lo acuerda y firma el Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien actúa como Secretario de Actas que da fe en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción I, incisos "d" y "k" de la Ley Electoral Estado.

En la misma fecha, se notificó la resolución anterior a **Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón.**

3. El señalado quince de abril, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral en San Luis Potosí, dirigió oficios C.E.E.P.C./P./S.A./370/2010 y C.E.E.P.C./P./S.A./371/2010 a los Presidentes de las Comisiones Permanentes de Fiscalización y de Transparencia y Acceso a la Información del propio organismo, en los términos siguientes:

“ ... En atención a los escritos recibidos por este Organismo Electoral en 13 de abril del año en curso, presentados por los C.C. Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón: nos permitimos turnar a esa Comisión Permanente de Fiscalización, copia de los escritos de referencia, así como de los anexos que nos fueron acompañados, solicitando respetuosamente su opinión acerca de las peticiones contenidas en los mismos, por ser éstas, cuestiones relativas al ámbito de competencia de la Comisión Permanente que Usted dignamente preside.

Lo anterior a efecto de estar en condiciones de dar una respuesta oportuna a los ciudadanos en cumplimiento con el artículo octavo Constitucional y al derecho a la información que les asiste, tomando como referencia para su trámite administrativo, lo

previsto por el acuerdo número 29/07/2007, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en fecha 12 de julio de 2007. En virtud de lo anterior es necesario tomar en consideración que de resultar procedente la tramitación de las peticiones antes mencionadas, ello significaría un costo considerable para el organismo, por lo que se sugiere que el costo de reproducción de la documentación solicitada sea regulado conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a costa de los solicitantes.

...”

4. El veintiséis de abril siguiente, a las trece horas, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí, llevó a cabo sesión ordinaria en la que en lo conducente acordó:

“...

29/04/2010. En atención al punto número 8 del Orden del Día, correspondiente a los Asuntos Generales, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, turnar a la Unidad de Información y Documentación Electoral de este Organismo Electoral, los cinco escritos, todos de fecha 13 de abril del año 2010 dos mil diez, suscritos por los **CC. JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN**, con el objeto de que se les dé trámite a los mismos atendiendo en todo momento el derecho a la información y de petición consignados en los artículos sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dio por concluida la Sesión Ordinaria siendo las 16:34 horas del día 26 de abril de 2010, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.

...”

5. El propio veintiséis de abril, **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, interpusieron recurso de revisión ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en contra “de la omisión” del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, de responder a la petición plantada y de proporcionarles la información requerida, al tenor de los siguientes

“AGRAVIOS

TENEMOS ENTENDIDO QUE EL **CEEPAC** DEBE ACORDAR LOS ESCRITOS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO PERO A LA FECHA NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO PARA CONTESTARNOS Y QUE EL SECRETARIO DE ACTAS, DEBE DESPACHAR LAS PETICIONES Y HACERLAS LLEGAR AL CONSEJO ELECTORAL, SIENDO LA OMISIÓN DE DARNOS RESPUESTA EL ACTO RECLAMADO, Y COMO TERCER INTERESADO ES EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA AUTORIDAD QUE SE DEMANDA, PUES ES EL **CEEPAC**.

LA PRUEBA QUE ME PERMITO OFRECER ES LA COPIA DE RECIBIDO QUE NOS SELLO EL **CEEPAC**, ASÍ COMO TAMBIÉN TODAS AQUELLAS PRESUNCIONALES LEGALES.

POR LO ANTES EXPUESTO, A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO. SE NOS TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA INTERPONIENDO EL **RECURSO DE REVISIÓN**, YA QUE NO HAY FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO, PUES SE TRATA DE UNA OMISIÓN Y COMO LO SABE DE SOBRA, ESTE TRIBUNAL, LAS OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, SON PERFECTAMENTE IMPUGNABLES.

SEGUNDO. SE SIRVA CORRER TRASLADO AL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, COMO TERCER INTERESADO.

TERCERO. SE SIRVA ORDENAR AL CEEPAC QUE SE NOS DÉ RESPUESTA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. (Se transcribe ...)

6. El veintinueve de abril de dos mil diez, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, emitió diversos acuerdos en los que ordenó integrar los expedientes relativos a los “recursos de revisión” 01/2010, 02/2010, 03/2010, 04/2010 y 05/2010, interpuestos por **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón** y, en esa propia resolución resolvió desechar por improcedentes tales medios de impugnación.

SEGUNDO. El siete de mayo siguiente, **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, inconformes con la determinación anterior, promovieron ante la señalada Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El dieciocho de mayo inmediato, la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación atinente a dicho medio de impugnación, por lo que ordenó integrar el expediente SUP-JDC-124/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de

sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9, fracción I, del Reglamento Interno del propio Tribunal.

El acuerdo anterior fue cumplido por el Subsecretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-1486/10 de la fecha señalada.

TERCERO. El veintiocho de mayo siguiente, los actores presentaron a la Sala Superior, escrito mediante el que allegaron a los autos copias de diversos oficios mediante los cuales informaron que su pretensión de obtener las copias solicitadas había sido satisfecha por la autoridad responsable, ya que dejó a su disposición la documentación requerida previo pago por la reproducción material y la certificación de la misma, precisándoles el tabulador de costos respectivo.

Oportunamente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al promoverlo ciudadanos, por derecho propio, en contra de una resolución de un Tribunal Electoral local, que desechó el medio de impugnación que interpusieron para inconformarse de la omisión de la autoridad electoral en la entidad, de contestar a la solicitud relativa a la información del gasto ordinario en el ejercicio dos mil nueve, de diversos partidos políticos, lo que aducen les significa violación a sus derechos político-electorales relacionados con el derecho de petición y de información, al quedar impedidos para impugnar en la vía jurisdiccional la lesión a tales prerrogativas.

SEGUNDO. El medio de impugnación que se promueve reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) La demanda se presentó por escrito y en ésta constan nombre y firma autógrafa de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión la resolución impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos de los que aquélla deriva, así como los agravios que se plantean contra la misma y, precisa los preceptos legales que se

consideran violados en el caso a estudio, habiéndose ofrecido pruebas documentales con las que se pretenden acreditar las causas de ilegalidad alegadas.

b) La demanda se presentó en tiempo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la resolución impugnada se notificó a los actores el día treinta de abril del año en curso y el escrito señalado lo presentaron el día siete de mayo siguiente, habiendo mediado un día inhábil en ese lapso, en concreto el cinco de mayo, de ahí que el juicio fue interpuesto con oportunidad.

c) El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente ciudadanos mexicanos, por propio derecho, quienes hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales cometidas por la autoridad jurisdiccional precisada, derivadas de la resolución de desechamiento impugnada.

d) Los enjuiciantes aducen en la demanda que con motivo del fallo controvertido, les son transgredidos derechos político-electorales reconocidos en la Constitución Política, porque como ciudadanos presentaron ante la autoridad electoral competente, petición de información sobre el manejo del financiamiento público de diversos partidos políticos, relativo al proceso electoral de dos mil nueve en San Luís Potosí, sin que

les diera respuesta oportuna a dicha solicitud y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, al emitir el acuerdo impugnado, les restringe el derecho de controvertir en la vía jurisdiccional la lesión causada en sus prerrogativas políticas, por la actitud omisa del órgano electoral de que se trata, de lo que les deriva interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia J.02/2000, publicada en las páginas 166 y 167 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de

que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

Conforme con el criterio anterior, basta hacer valer una presunta infracción de algún derecho sustancial del actor, para que resulte procedente admitir a trámite el medio de impugnación, independientemente de que le asista o no la razón, ya que con ello únicamente queda decidido tramitar la demanda para que luego del trámite respectivo se dicte la sentencia correspondiente, mediante el análisis de fondo de los agravios esgrimidos se aplique el derecho al caso concreto controvertido, por lo que resulta evidente que los actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que consideran que la resolución impugnada es contraria a derecho y, por ende, necesaria la intervención de la Sala Superior, a efecto de que revoque el acto impugnado.

TERCERO. La autoridad responsable al rendir informe circunstanciado, no hizo valer causas de improcedencia y la Sala Superior tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en la Ley que impida la tramitación y conocimiento del asunto.

CUARTO. La resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que constituye la materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es del tenor siguiente:

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez.

VISTA la razón de cuenta que antecede, téngase por recepcionado oficio número CEEPC/P/SA/395/2010,

de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, firmado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual remite, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Electoral vigente en el Estado, informe en 6 seis fojas útiles; 5 cinco testimonios certificados por el citado Licenciado Rafael Rentería Armendáriz; así como escrito signado por los C.C. JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES Y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN, por el que interponen, en 1 una foja útil, Recurso de Revisión, en contra: "*DE LA OMISIÓN DEL CEEPAC DE DAR RESPUESTA A NUESTRO ESCRITO DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2010, EN LA CUAL, LOS SUSCRITOS HICIMOS UNA PETICIÓN AL PLENO DEL CEEPAC Y ANTE LA NEGATIVA DE INFORMARNOS Y DARNOS RESPUESTA, RECURRIMOS A ESTA SALA ELECTORAL*"; así como 3 tres anexos del citado escrito recursal.

Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por los C.C. JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 26 quinto párrafo y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 121 fracción III, 205, 206 fracción II y 210 de la Ley Electoral vigente en el Estado, y 3º, párrafo primero del Acuerdo publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el día sábado 23 veintitrés de agosto del 2008 dos mil ocho.

En ese orden de ideas, con el presente Recurso de Revisión interpuesto por los C.C. C.C. JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN, los documentos, anexos y copias simples que se acompañan, fórmese y radíquese expediente bajo el número de expediente que le corresponda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala, y como lo solicita el Organismo Electoral responsable, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 210, 221 y 222 de la Ley Electoral del Estado, se le tiene por remitiendo en tiempo y forma legal el Recurso de Revisión interpuesto; por rindiendo el informe correspondiente

y por exhibiendo testimonios certificados que contienen las pruebas y constancias que obran en poder del Organismo Electoral en cita; así como los anexos que ofrecieron los recurrentes.

Ahora bien, previo al estudio de la controversia planteada, se procede, en términos de los artículos 1º, 205, 206 fracción II y 222 del Ordenamiento legal anteriormente citado, a analizar los presupuestos de procedibilidad, por ser de interés preferente y de orden público, por encontrarse íntimamente relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, aunado a que es de esta Sala de Segunda Instancia analizarlos en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 220 y 223 de la Legislación en cita, este Órgano Jurisdiccional se encontraría imposibilitado legalmente para emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia planteada.

Al efecto, se advierte que el presente Recurso de Revisión se presentó por escrito y en el mismo consta el nombre de los promoventes y su firma autógrafa.

Continuando con el estudio de los requisitos de procedibilidad de la persona o ente de derecho que promueve como actor, porque ello permite conocer, en primer lugar, si se encuentra acreditada la personalidad requerida por la ley para interponer el recurso de revisión, esto es, si está facultado o no, en general para comparecer como promovente, lo cual determinará, en su caso, la procedibilidad o notoria improcedencia del medio de impugnación interpuesto.

Al respecto, este Tribunal de Alzada encuentra que en el presente recurso de revisión, se actualiza, en primer término, la causal de improcedencia establecida en el artículo 223, fracción II de la Ley Electoral del Estado, que asienta: *“ARTÍCULO 223. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que: ... II. Sean interpuestos por quien no tenga PERSONALIDAD o interés legítimo.”*, según fundamentos y consideraciones que se exponen a continuación.

Del escrito recursal que presentan los C.C. JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN, se desprende, en primer término, que comparecen en uso de sus derechos político electorales, con el carácter de mexicanos por nacimiento, acreditando tal circunstancia con su credencial de elector. Asimismo, del informe que envía el Organismo Electoral responsable, se advierte que estos ciudadanos no tienen acreditado carácter de Representantes de algún Partido Político.

En ese orden de ideas, esta Sala estima necesario puntualizar que el artículo 210 de la Ley Electoral vigente en la Entidad establece, en lo que aquí interesa que: *“ARTÍCULO 210. el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que decidan el recurso de revocación, o cuando éste no haya sido resuelto dentro del plazo legal, y directamente en contra de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, cuando el afectado decida no interponer el recurso de revocación. El recurso de revisión se interpondrá ante el organismo electoral que corresponda, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo...”*; por su parte, el artículo 223 de la Ley de la Materia señala: *“En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que: ... II.- Sean interpuestos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;...”*

Bajo esa tesitura, la esencia de los dispositivos invocados implican que, por regla general, el recurso de REVISIÓN deberá interponerse por los PARTIDOS POLÍTICOS, por conducto de sus REPRESENTANTES legalmente acreditados; ya que son los únicos entes de interés público facultados, de conformidad a la Legislación Electoral vigente en el Estado, para interponer ante los organismo electorales o ante el Tribunal Electoral, dicho recurso de revisión; esto es, nuestra legislación local no autoriza a los Ciudadanos para promover por su propio derecho el citado medio de defensa denominado RECURSO DE REVISIÓN, pues éste solo puede ser promovido, como ya es estableció, por los partidos políticos, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos.

Por lo que, en el caso, al comparecer los promoventes en su carácter de CIUDADANOS, se surte la hipótesis antes señalada, al carecer de la personalidad requerida por la Ley para promover el presente medio de impugnación. Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que la Legislación electoral contempla medios de impugnación que pueden ser promovidos directamente por los CIUDADANOS.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que los recurrentes no tienen PERSONALIDAD para promover en su carácter de CIUDADANOS el multicitado recurso de REVISIÓN, ya que el derecho a promoverlo, de conformidad con la legislación electoral vigente en el Estado, se reserva a los partidos políticos o a las coaliciones por conducto de sus representantes legalmente acreditados.

Consecuentemente, y toda vez que en el caso que nos ocupa, el presente medio de impugnación es interpuesto por C.C. JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES y JUAN MANUEL JURADO LIMÓN, quienes comparecen en su carácter de **ciudadanos**; lo que procede, y al efecto se hace, es DESECHAR DE PLANO por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el Recurso de REVISIÓN interpuesto en contra: *“DE LA OMISIÓN DEL CEEPAC DE DAR RESPUESTA A NUESTRO ESCRITO DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2010, EN LA CUAL, LOS SUSCRITOS HICIMOS UNA PETICIÓN AL PLENO DEL CEEPAC Y ANTE LA NEGATIVA DE INFORMARNOS Y DARNOS RESPUESTA, RECURRIMOS A ESTA SALA ELECTORAL”*; lo anterior, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 222 y el 223 fracciones II y V de la Ley Electoral del Estado, que a la letra establecen: *“ARTÍCULO 222. Una vez recibidos los recursos a que se refiere esta Ley, las salas regionales del Tribunal Electoral, revisarán que éstos cumplan con los requisitos establecidos en la ley y acordarán sobre su admisión; desechando de plano aquéllos que sean notoriamente improcedentes. Tratándose del recurso de inconformidad, las salas regionales del Tribunal Electoral, cuando les competan, realizarán todos los actos y diligencias necesarios para la substanciación de los mismos, de manera que los pongan en estado de resolución. La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.”*; y,

“ARTICULO 223. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:... II. Sean interpuestos por quien no tenga personalidad o interés legítimo...”.

Se tiene a los promoventes por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Ricardo Flores Magón número 319 de la Colonia Juan Sarabia de esta Ciudad Capital; debiéndose notificar el presente auto en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Notifíquese personalmente.

Así lo acuerdan y firman, los Señores Magistrados que integran la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Licenciados JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ABELARDO HERRERA TOBIAS y Doctor BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza, Licenciada MARTHA LUCÍA VÁZQUEZ FERNÁNDEZ. Doy Fe.

QUINTO. La demanda de **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, deriva en síntesis en los agravios siguientes:

La resolución impugnada es ilegal, porque les desconoce la “personalidad” que como actores les fue aceptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos medios de impugnación promovidos, de los que precisan datos, con lo que se les impide controvertir jurisdiccionalmente la omisión de respuesta a la petición que hicieron al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad, relativa a la información solicitada respecto del gasto ordinario de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Conciencia

Popular, en el proceso electoral dos mil nueve, así como a la expedición de los documentos soporte, lo cual vulnera sus derechos político-electorales.

La Sala Superior, supliendo la deficiente argumentación en los agravios de los enjuiciantes, en conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera sustancialmente **fundado** lo argumentado en los señalados motivos de inconformidad.

Para una mejor comprensión del asunto, es necesario referir brevemente los antecedentes que motivaron la promoción del presente juicio ciudadano.

Mediante diversos escritos fechados el trece de abril de dos mil diez, dirigidos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, “amparados en el artículo VIII y VI de la Constitución Federal” (sic), solicitaron copias certificadas o simples de la documentación comprobatoria de los gastos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Conciencia Popular, relativos al proceso electoral en la entidad de dos mil nueve, la que debía entregarles “dentro del término breve que marca” la propia Constitución.

Por acuerdo de quince de abril siguiente, el Consejero Presidente del mencionado Consejo, señaló que a efecto de dar

cumplimiento al artículo 8 Constitucional y al derecho de información de los ciudadanos **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, turnaría los escritos de los promoventes a las Comisiones de Fiscalización y de Transparencia y Acceso a la Información del propio órgano electoral, mediante oficios C.E.E./P./S.A./370/2010 y C.E.E./P./S.A./371/2010, solicitando a dichas instancias internas “opinión” respecto de la procedencia de otorgar la información requerida, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 6º y 8º Constitucionales, y que para el trámite administrativo correspondiente tomaran en cuenta el Acuerdo 29/07/2007 del Pleno del propio Consejo, de doce de julio de esa anualidad.

En sesión ordinaria de veintiséis de abril posterior, el Consejo Electoral en San Luís Potosí, dentro del punto 8 del orden del día, acordó por mayoría de votos turnar a la Unidad de Información y Documentación Electoral, los escritos de **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, para que se les diera trámite.

El mismo veintiséis de abril, **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón** interpusieron “recurso de revisión” ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de San Luís Potosí, para impugnar la supuesta omisión del órgano Estatal Electoral, de dar respuesta a los escritos en cuestión, medio de impugnación que fue desechado mediante acuerdo de veintinueve de abril siguiente, por falta de “personalidad” de los recurrentes, ya que adujo que conforme a

la ley electoral en la entidad, sólo estaban legitimados para interponerlo los representantes de los partidos políticos; de ahí que resultara notoriamente improcedente.

Conforme con lo anterior, como lo alegan en esencia los actores, la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, al pronunciar el acuerdo impugnado se apartó de la legalidad, toda vez que si bien la Ley Electoral en la entidad, en el artículo 210, precisa las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, en las que no se ubica la acción ejercida por los promoventes, si estimaba como lo razonó, que “la legislación electoral contempla medios de impugnación que pueden ser promovidos directamente por CIUDADANOS”, debió dar a la demanda el trámite que correspondiera, sin hacer pronunciamiento al respecto.

En efecto, el órgano jurisdiccional responsable, pronunció el acuerdo impugnado, en el sentido de que con fundamento en las disposiciones de la ley electoral aplicables al caso, el medio de defensa interpuesto por **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, era improcedente, pero además adujo que en dicho ordenamiento se contemplan medios de impugnación que pueden ser promovidos por los ciudadanos.

Conforme con lo anterior, debió reencauzar la demanda al recurso o juicio procedente, a fin de que fuera resuelto en esa vía, con lo que evitaría como ocurrió, dejarlos sin oportunidad de defensa respecto de los derechos que alegan restringidos por el órgano electoral mencionado.

Lo anterior, con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental de los promoventes, reconocido en el artículo 17 constitucional, que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada; de esta forma se reitera, debió reencauzar tales promociones al medio idóneo existente en la normativa aplicable en la entidad, a efecto que de resultar procedente, los entonces recurrentes tuvieran posibilidad real de alcanzar la protección judicial pretendida.

Lo antes dicho tiene sustento en la jurisprudencia firme de la Sala Superior, en la que ha sostenido que ante la pluralidad de posibilidades que las leyes electorales establecen para privar de efectos jurídicos actos y resoluciones en el ámbito electoral, es factible que el interesado exprese que interpone o promueve determinado medio de impugnación, cuando en realidad debe hacer valer uno diferente, o que, al ejercer la acción relativa equivoque el recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Ante lo cual, este órgano jurisdiccional ha considerado, que si está identificado debidamente el acto o resolución impugnado, se manifiesta claramente la voluntad del actor de oponerse a ese acto, satisface los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidarlo y, no se priva de intervención legal a terceros interesados, debe darse al escrito

respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia S3ELJ 01/97, publicada en las páginas 171 y 172 del Volumen Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

El tema de la jurisprudencia invocada, alude al principio de la tutela judicial efectiva, respecto del que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En el mismo orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso 10.194, Narciso Palacios contra Argentina, en el apartado 57 de la resolución señaló que el principio de tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los Tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.

A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Castillo Pérez contra Perú, en la sentencia de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, señaló la necesidad de que existan disposiciones al derecho de un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, como pilar básico del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

El propio órgano jurisdiccional, en diversos precedentes ha dispuesto que la garantía del recurso sencillo y eficaz que todo Estado debe reconocer, no debe quedar confinada en el ámbito prescriptivo, sino que ésta debe trascender material y objetivamente, sin representar imposibilidad ya fáctica o jurídica, para materializarse a favor de las personas.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que contrario a lo aducido por el órgano jurisdiccional responsable, la legislación electoral de San Luis Potosí, no contempla un medio de impugnación, juicio o recurso, para salvaguardar los derechos político-electorales del ciudadano.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en lo que interesa establece:

Artículo 7.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de todas las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas.

Artículo 30.-

...

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 32.- Para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, se instituirá un Tribunal Electoral, como órgano permanente y especializado del Poder Judicial del Estado, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

El procedimiento ante el Tribunal Electoral será de doble instancia dentro del proceso electoral, y de única instancia fuera del mismo; los magistrados que lo integren serán nombrados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido por la ley. Las salas de primera instancia podrán ser regionales y en el número que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Sin perjuicio de la competencia que le corresponde, la Sala de Segunda Instancia funcionará como Sala Auxiliar, con la competencia que al efecto le designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

A su vez, la Ley Electoral en la propia entidad, en lo que importa al asunto establece:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto:

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados locales, y ayuntamientos, dentro de su circunscripción política;

II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;

III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales, y

IV. Establecer y regular el sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Artículo 205.- Los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos y los partidos políticos, que tienen por objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia, por el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que resolverá los recursos que le competen de conformidad con la presente Ley; y tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 206.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior son:

- I. Revocación;
- II. Revisión;
- III. Inconformidad, y
- IV. Reconsideración.

Ahora bien, las hipótesis de procedencia de tales medios de impugnación se regulan en los artículos 209 al 219 de la ley electoral, de la siguiente forma:

Durante el desarrollo de un proceso electoral, el **recurso de revocación** procede contra resoluciones o acuerdos dictados por el Consejo, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, hasta antes del día de la jornada electoral y se interpondrá directamente por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo.

El **recurso de revisión** procede en contra de las resoluciones que decidan el recurso de revocación, o cuando éste no haya sido resuelto dentro del plazo legal, y directamente en contra de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, cuando el afectado decida no interponer el recurso de revocación.

El **recurso de inconformidad** procede contra las resoluciones que emitan los organismos electorales, y podrá interponerse para impugnar los resultados de la votación consignados en las actas de escrutinio y cómputo; y la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de constancias de mayoría y validez correspondientes

El **recurso de reconsideración** sólo podrá interponerse para impugnar las resoluciones de fondo de las salas regionales del Tribunal Electoral, recaídas en los recursos de revisión que dicten dentro de los procesos electorales e inconformidad.

Como se observa, ninguno de los medios de impugnación enumerados regula la posibilidad de que los ciudadanos impugnen actos o resoluciones que sean violatorios de derechos político-electorales, sin embargo, a efecto de

garantizarles el debido respeto a la garantía reconocida en el artículo 17 Constitucional, debió reencauzar la impugnación de **Jesús Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, a la instancia procedente, para no afectar el curso correcto de su inconformidad, a pesar de que interpusieron lo que denominaron equivocadamente "recurso de revisión".

Ahora bien, lo procedente sería ordenar la devolución de la demanda de los actores, para que el Tribunal responsable le diera el trámite establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero tomando en consideración que dicho escrito fue remitido por el órgano electoral responsable junto con las constancias atinentes a este Tribunal que resulta competente para conocer del asunto; asimismo, que ese recurso fue tramitado y publicitado en la instancia local y que en la especie, como se analizó, se colman los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, que corresponde conocer a este órgano de control constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior, con plena jurisdicción se avoca al conocimiento de los agravios planteados ante la instancia local, que resultan esencialmente coincidentes con los plasmados en la demanda motivo de este juicio ciudadano.

Los actores expresaron ante la instancia local, los siguientes motivos de inconformidad:

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, no ha dado contestación a los escritos de trece de abril de dos mil diez, en el que en ejercicio del derecho de petición y de acceso a la información, reconocidos en los artículos 6 y 8 de la Constitución General de la República, le solicitaron información respecto del informe anual dos mil nueve, rendido por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Conciencia Ciudadana, sin que a la fecha de la presentación de la demanda de juicio ciudadano, hubiera dado contestación a tal solicitud, ni tampoco les proporcionara la información de que se trata.

Asimismo, en el escrito de veintiocho de mayo que los actores allegaron al presente juicio, aducen que les agravia la determinación de la responsable, de impedirles el acceso a las instalaciones con una máquina fotocopidora, para reproducir los documentos requeridos, a efecto de que su expedición no les represente un alto costo, en restricción al derecho de información cuya violación reclaman y plantean consulta a la Sala Superior respecto del proceder del Consejo Electoral responsable, al señalarles el pago de derechos para proporcionarles la información que requieren.

Tales motivos de inconformidad, analizados en forma conjunta a efecto de dar respuesta congruente y completa a los

actores, en consideración de la Sala Superior devienen **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, la pretensión fundamental de los enjuiciantes radica en que el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí, de contestación oportuna a los señalados escritos de trece de abril de dos mil diez y les proporcione la información solicitada en éstos.

Los actores aducen que para respetar debidamente los derechos de petición y de acceso a la información, ejercidos ante el señalado órgano electoral, debió haber recaído a su solicitud, acuerdo del órgano electoral al que fue dirigido, el cual debió serles comunicado en un lapso breve, en el que se ordenara la expedición de la documentación requerida.

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar dicho derecho, a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término al peticionario, por ser un derecho de carácter

fundamental, congruente con los principios de todo Estado constitucional y democrático de Derecho.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho político-electoral de petición, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta también por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

- La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Así, todo ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos político-electorales, tiene derecho a estar informado entre otros temas, sobre determinados aspectos básicos o fundamentales de los partidos políticos, en tanto que son entidades de interés público.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina más reciente, en el Estado contemporáneo, el derecho de petición se concibe como un instrumento de comunicación entre los individuos y quienes ostentan alguna manifestación de poder público, por ello, su ejercicio efectivo supone que la instancia a quien se dirige asuma su función de emitir respuesta a la petición correspondiente, que contenga las razones que llevaron a tomar cierta decisión, de manera tal que sean comprensibles para el ciudadano común; el propósito de ello es que se

conteste realmente la cuestión planteada, a efecto de que la respuesta atinente pueda ser útil para el ejercicio pleno de los derechos del individuo.

En consecuencia, no se satisface el derecho de petición, si la autoridad pretende cumplir su obligación, mediante la notificación de una respuesta en la que no se resuelve el asunto planteado, ni se explican las razones que en su caso impidan esa resolución, o bien, si no se indican al interesado las posibles vías de solución o desahogo a su planteamiento y, mucho menos, si se hace referencia a temas diferentes al expuesto o se evade la determinación que la autoridad deba adoptar.

En otro orden de ideas, la información es en sí misma un valor garantizado directamente por el Estado mexicano, y cualquier ciudadano tiene derecho a ella, conforme con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que reconoce tal derecho y el deber de garantizarlo.

Para su ejercicio, el propio precepto constitucional prevé determinados principios, entre otros, que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, inclusive, conforme con dicho precepto, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a dicha información.

Lo anterior, en la inteligencia de que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y protegida por el Estado, cuando sea referente a la vida privada o se trate de datos personales, conforme con los artículos 6 y 16 Constitucionales y con las excepciones que fijen las leyes.

En suma, los ciudadanos tienen derecho a acceder a los datos y expedientes que se integren con la información relativa, entre otros aspectos, al manejo de los fondos públicos asignados a los partidos políticos, por no tratarse datos reservados o confidenciales, en el caso de San Luís Potosí, según lo establece de esa manera el artículo 33 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Asentado lo anterior, de la revisión minuciosa de los autos que integran el expediente, se constata que los actores dirigieron escrito al señalado Consejo Electoral de San Luís Potosí, para los efectos de que se les diera contestación a la solicitud planteada y les fuera proporcionada la información requerida.

En consecuencia, no asiste la razón a los promoventes, por lo que hace a sus planteamientos de inconformidad, referentes a la falta de respuesta de su petición, ni a la omisión de que les sea proporcionada la información solicitada.

Lo anterior, porque conforme a las constancias del expediente, en acuerdo de quince de abril de dos mil diez, el Consejero Presidente de dicho organismo electoral, tuvo por recibidos los escritos de los accionantes, en los que le hicieron la petición de que les fuera proporcionada la información solicitada, determinando turnarlos a las Comisiones de Fiscalización y de Transparencia y Acceso a la Información, poniéndolos asimismo a consideración del Pleno de dicha autoridad electoral, el que en sesión ordinaria de veintiséis de abril siguiente, aprobó por mayoría de votos turnar la solicitud de los actores a la Unidad de Información y Documentación Electoral del propio ente, para que les diera trámite, “atendiendo en todo momento al derecho a la información y de petición consignados en los artículos sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, de autos se advierte que la señalada Unidad de Información y Documentación Electoral, el veinticuatro de mayo posterior, dirigió diversos oficios a los actores, que éstos aportaron a la Sala Superior, en los que les hizo saber que en cumplimiento a la normativa vigente en la entidad, tenían acceso gratuito a los datos requeridos, pero les precisó el volumen de la documentación comprobatoria pretendida y los costos a pagar como derechos por la reproducción de ese material, así como los relativos a la certificación solicitada, conforme al tabulador autorizado por el órgano competente.

Igualmente, en esos documentos les informó que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, podían reproducir la información solicitada por otros medios en forma gratuita, conforme los procedimientos del caso.

La determinación anterior la sustentó la autoridad electoral mencionada, en lo previsto por la aludida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en lo relativo dispone:

ARTICULO 67. La consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas. En el caso de la reproducción de documentos, los entes obligados cobrarán:

I. El costo de los materiales utilizados, al precio de mercado;

II. El costo de su envío, y

III. La certificación de documentos, cuando proceda, en los términos de la ley aplicable.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

En consecuencia, es evidente que quedó satisfecha la pretensión de los demandantes, por haber obtenido del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la respuesta a la petición analizada, así como la autorización de expedición de copias de documentos relativos a la solicitud de

información planteada, por lo que procede declarar **infundados** los agravios en los que así lo alegaron, al no advertirse dilación o denegación injustificada respecto de proporcionarles lo solicitado.

Desde otro ángulo, también es infundada la pretensión de los actores, en el sentido de que les sea permitido ingresar a las instalaciones en que se ubica la sede de la autoridad responsable, una máquina fotocopidora y quince mil fojas, para que luego de seleccionar la documentación requerida, la puedan reproducir sin que les represente el alto costo de pagar los derechos que derivan de su expedición, así como los relativos al pago de derechos atinentes, además de los exigidos para la certificación pretendida, ya que ello les redundaría en restricción al derecho de información cuya violación reclaman, así como de darle respuesta a la consulta que plantean sobre el proceder del Consejo Estatal Electoral responsable, esto último, porque no constituye un agravio.

Lo anterior es así, porque además los propios actores allegaron al expediente oficios CEEPC/UIP/SI/047/2010, CEEPC/UIP/SI/049/2010 y CEEPC/UIP/SI/050/2010, de la Directora de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los que, entre otras cosas les informó que la documentación solicitada quedaba a su disposición en los

horarios de funcionamiento de la dependencia y que la misma constaba de veintiún mil seiscientos setenta documentos, por lo que para su expedición debían cubrir al señalado organismo, la cantidad que resultaba del pago por la reproducción material y la certificación solicitada, precisándoles el tabulador de costos establecido en la ley aplicable, pero que resultaba improcedente acceder a su propuesta de introducir al domicilio de la institución equipo de copiado, porque la ley de la materia establecía un procedimiento exacto para la expedición de documentación.

En efecto, contrario a lo pretendido por los actores, la autoridad responsable procedió apegada a la legalidad, toda vez que al informarles sobre la procedencia de su solicitud, respecto de la expedición de los documentos que contenían la información requerida, fundó y motivó debidamente el sentido de su resolución, al permitir el acceso a dichos ciudadanos a la información requerida de manera gratuita o, mediante el pago de las cuotas de recuperación correspondientes a los costos establecidos en el artículo 17 fracción X del Reglamento en Materia de Transparencia del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana en la Entidad, relativos a los materiales utilizados en la reproducción de los pliegos solicitados; pero además les señaló las diversas alternativas establecidas en el ordenamiento legal para poder allegarse los informes referidos.

Esto es, que podían concurrir directamente a la sede de dicho Consejo, a consultar personalmente y de manera gratuita los datos solicitados, en el horario de labores; optar por solicitar copias simples de tales constancias, de entre las que les serían expedidas gratuitamente aquellas que no aparecieran gravadas por la Ley de Ingresos; o bien, decidir por algún medio de reproducción magnético para copiarla, hipótesis que tampoco les irrogaría costo alguno.

Finalmente, debe destacarse que los actores, en el escrito que allegaron a este juicio, el veintiocho de mayo de dos mil diez, sólo manifestaron su inconformidad en cuanto al costo que les representaba la obtención de la documentación solicitada, pero nada alegaron sobre la falta de respuesta a los incisos c) y d) del escrito de petición que la responsable identificó como segundo al acordar darle el trámite procedente.

Ante esta situación, como se dijo, se deben revocar los acuerdos impugnados, y por el cúmulo de razonamientos expuestos, estimar satisfecha la pretensión de los demandantes, de ahí que también se impone confirmar la resolución del Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de veintiséis de abril de dos mil diez, así como los oficios de veinticuatro de mayo siguiente, suscritos por la Directora de la Unidad de Información y

Documentación Electoral del propio Consejo, por los motivos expuestos en la presente ejecutoria.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revocan** los acuerdos de veintinueve de abril de dos mil diez, dictados por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que desecharon los recursos de revisión interpuestos por **Jesús Rafael Aguilar Fuentes** y **Juan Manuel Jurado Limón**, contra la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, de dar respuesta a sendas solicitudes de información relativa a los partidos políticos de Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Conciencia Popular, concerniente al gasto ordinario y de campaña en el proceso electoral 2009.

SEGUNDO. Se **confirman** la resolución del Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de veintiséis de abril de dos mil diez, así como los oficios de veinticuatro de mayo siguiente, suscritos por la Directora de la Unidad de Información y Documentación Electoral del propio Consejo, por los motivos expuestos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores, al no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio**, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO